

La Unión Americana de Derechos Civiles (ACLU) de Puerto Rico es una organización no partidista, no sectaria y sin fines de lucro, cuyo propósito es adelantar los derechos civiles y humanos de todos los residentes de Puerto Rico. Nuestro interés principal es adelantar políticas públicas que promuevan la protección de los derechos fundamentales, respeten la diversidad, apoyen la participación comunitaria en la toma de decisiones gubernamentales y provean acceso a la justicia a sectores históricamente desventajados. En acorde con esas metas, la ACLU de Puerto Rico conduce investigaciones sobre violaciones de derechos civiles y humanos, lidera casos en foros judiciales e internacionales, coordina talleres educativos con participación comunitaria y cabildea en la Legislatura. La ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad de ofrecer su opinión acerca el Proyecto del Senado 63.

El Proyecto del Senado 63 propone extender los plazos para que las agencias gubernamentales respondan a solicitudes de información pública. Esta medida, aunque aparentemente, motivada por consideraciones administrativas posiblemente válidas, plantea preocupaciones serias respecto al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública, eje fundamental de una democracia participativa.

El derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, además de ser un derecho constitucional derivado del derecho a la libertad de expresión,¹ mediante ley se establecen los principios y procedimientos para garantizar el

¹ Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477 (1982)

acceso a la información que las instituciones públicas, tanto estatales como municipales, tienen que cumplir para entregar información, según se solicite.

Diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el acceso a la información es un componente esencial de los derechos constitucionales. En *Dávila v. Supt. de Elecciones*², el Tribunal aborda el derecho de acceso a documentos públicos en el contexto electoral. Los peticionarios solicitaron al Superintendente General de Elecciones inspeccionar y copiar las listas provisionales de inscripción de votantes para varios precintos electorales. El Tribunal ordenó al Superintendente General de Elecciones permitir la inspección y copia de las listas provisionales de inscripción, previo pago de los derechos legales correspondientes. Sin embargo, el Tribunal fue categórico al indicar que: "No basta con que se reconozca meramente la importante justificación política de la libertad de información. Los ciudadanos de una sociedad que se gobierna a sí misma deben poseer el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujetos sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública. Debe elevarse ese derecho a una posición de la más alta santidad si ha de constituir un baluarte contra un liderato insensible." Esta sentencia no solo reafirma el valor del derecho a la información, sino que también coloca sobre las agencias el deber de justificar con un interés apremiante cualquier limitación a este acceso. La opinión enfatiza que el ciudadano informado es parte esencial de la democracia, y que sin información pública, la fiscalización efectiva se vuelve ilusoria.

² *Dávila v. Supt. de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 279 (1960)

Ante este contexto jurídico, resulta evidente que mucho de lo propuesto mediante el proyecto del Senado 63 no parece ser más que un intento de restringir el derecho que tiene el pueblo a conocer información y datos sobre el manejo público del gobierno.

Entre los cambios propuestos por el PS 63 está el extender de 10 a 20 días laborables el término de tiempo que tiene el Gobierno para entregar documentos públicos solicitados por la ciudadanía, así como alargar a 40 días el periodo de prórroga. Esta nueva propuesta, por ejemplo, dilata aún más el tiempo mediante el cual las agencias del gobierno deben contestar las peticiones ciudadanas de información pública en el proceso de rendición de cuentas sobre su desempeño y obligaciones. Duplicar el tiempo impactaría la efectividad de investigaciones y procesos de fiscalización. Podría convertir asuntos investigados en académicos y en dilaciones que culminen en trámites judiciales que aumentan la dimensión burocrática en detrimento del acceso expedito y oportuno a la información pública.

Como ejemplo puntual de lo anterior, en septiembre pasado, la ACLU-PR, el Colegio de Abogados y Abogadas de PR y Amnistía Internacional, Sección de Puerto Rico (AIPR), se unieron para reclamar al gobierno, a la Comisión Estatal de Elecciones, al Contralor Electoral y a los funcionarios encargados de facilitar el proceso electoral, que se adoptaran todas las garantías necesarias para proteger el derecho de participación política. La iniciativa surgió ante las múltiples denuncias de irregularidades, particularmente aquellas reseñadas por la prensa, en especial el CPI. Como parte de ese esfuerzo, el 4 de septiembre de

2024 la ACLU envió una solicitud de documentos públicos a la CEE, en unión a una solicitud de certificación como observadores independientes para los comicios del 2024. Se requirió, además, información sobre el presupuesto asignado y disponible para la participación de observadores independientes. Toda la información solicitada era de alto interés público, que debe ser accesible al electorado, con el fin de garantizar transparencia y confianza en el proceso de observación electoral.

Ante la falta de contestación de parte de la CEE, el 16 de septiembre de 2024, ACLU, Puerto Rico envió una segunda solicitud de información y producción de documentos a la CEE y a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT). Se expresó nuestro interés en solicitar información pública relacionada con el cumplimiento del Artículo 5.19 del Código Electoral, Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, que dispone sobre el deber de informar a la CEE una relación de Sentencias Judiciales sobre declaración de incapacidad y Defunciones para que la CEE pueda depurar las listas de electores. A la fecha del evento electoral, 5 de noviembre de 2024, esta información no había sido suministrada por parte de la CEE ni de OAT. Además, se solicitó una certificación de la CEE asegurando que los registros electorales habían sido depurados con relación a personas fallecidas. La CEE no contestó la petición. El 8 de octubre de 2024 ACLU de Puerto Rico envió una tercera carta a la CEE indicando que ninguna de nuestras solicitudes había sido atendida. El protocolo ambiguo para el proceso de observación se aprobó el 17 de octubre de 2024 y nos fue notificado mucho después, el 28 de octubre de 2024 como parte de un

Mandamus que ACLU presentó en el Tribunal de Primera Instancia. A finales de diciembre el TPI declaró con lugar el *Mandamus* para que la CEE nos brindara información pública solicitada desde septiembre. Hoy todavía, estimamos que la información sigue incompleta. Esto es con la normativa vigente, con términos prolongados, haría aún más estéril la solicitud de información.

Además, el PS 63 añade varios requisitos técnicos innecesarios como la obligatoriedad de notificar la solicitud de información a múltiples funcionarios, lo que puede invalidar solicitudes legítimas por errores menores. El nuevo requisito de notificar a los jefes de agencias complica el proceso que debería ser expedito, sencillo y accesible para todos los ciudadanos. Además, sustituye una responsabilidad intrínseca de la relación de una oficina de prensa con la gerencia, por un requisito dilatorio de descargue de dicha función al ciudadano. Se pretende también, la eliminación de formatos preferidos. Los ciudadanos ya no podrán exigir información en el formato más accesible para ellos, debilitando su capacidad de uso y complicándoles el proceso.

Por otro lado, hoy, la Ley 141 aprobada en el 2019 no cuenta con penalidades específicas para las agencias del gobierno central y administraciones municipales que no proveen la información solicitada que se supone sea de acceso público total. La serie de modificaciones propuestas en el PS 63 incluye integrar multas entre otras medidas. Sin embargo, aunque ello luce que alberga cierta razonabilidad, entendemos que tal consideración debe permanecer bajo la competencia judicial exclusivamente. Trasladarlo a ser establecido estatutariamente le quita discreción al tribunal de imponer la

penalidad que entienda procedente de acuerdo con el caso particular bajo su consideración. Por otro lado, abre la puerta a que agencias presupuesten la penalidad tope de \$18,000, pagarla y optar por negar la información pública solicitada.

Recomendaciones

Aunque entendemos que el Proyecto del Senado 63 surge como respuesta a una realidad administrativa concreta—la falta de personal, los recursos limitados y el volumen creciente de solicitudes de acceso a la información—consideramos que existen alternativas más eficaces y constitucionalmente viables para atender esta problemática sin restringir derechos fundamentales. Por ello, proponemos las siguientes recomendaciones para fortalecer institucionalmente a las agencias sin menoscabar el derecho al acceso oportuno y eficaz a la información pública:

A. Inversión en personal especializado en manejo de solicitudes de información

Una de las principales razones que motivan el PS 63 es la dificultad que enfrentan muchas agencias para responder a solicitudes dentro del plazo actual. Esta situación se debe, en gran parte, a la falta de personal capacitado y asignado exclusivamente a procesar estas peticiones. Por tanto, una inversión sostenida en personal especializado permitiría agilizar el cumplimiento con la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública. La ley 141, *supra*. solo exige identificar al menos tres servidores públicos

entre los empleados existentes, los cuales solo deben ser adiestrados sobre el contenido de esta Ley, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como responsables del cumplimiento de esta Ley. A su vez, deberán recibir adiestramientos sobre la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de acceso a la información pública.

Sin embargo, entendemos que este personal no solo debe tener conocimientos legales y administrativos, sino también formación en derechos y libertades civiles, transparencia y el uso de tecnologías para la gestión de documentos. Al profesionalizar esta función, se fortalece la capacidad y la cultura institucional de las agencias sobre acceso a información, y se reduce la necesidad de extender plazos mediante legislación.

B. Digitalización de los archivos y plataformas de acceso público

Muchos de los atrasos que enfrentan las agencias derivan del hecho de que gran parte de la información pública se encuentra en formato físico o dispersa en bases de datos no compatibles. La digitalización de los archivos y la creación de plataformas unificadas y accesibles representaría un cambio estructural en la manera en que se administra la información.

Esta medida permitiría, además, que ciertos documentos estén disponibles de forma proactiva, eliminando la necesidad de solicitudes individuales. Experiencias exitosas en otras jurisdicciones, como Colombia, México y los estados de California y Nueva York en Estados Unidos, han demostrado que la digitalización de documentos y la creación de portales de acceso público no solo reduce la carga operativa de las agencias, sino que

también mejora significativamente la eficiencia, incrementa la confianza ciudadana y disminuye los conflictos legales. En Colombia, por ejemplo, la implementación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha llevado a la creación de plataformas como 'SISGA'³. En México, el Instituto Nacional de Transparencia (INAI) ha consolidado el sistema 'Plataforma Nacional de Transparencia'⁴. A nivel estatal en EE. UU., California ha establecido portales de datos abiertos que permiten el acceso automático a documentos sin necesidad de mediación burocrática, mientras que el estado de Nueva York mantiene su propio portal centralizado de acceso a la información pública⁵.

C. Establecimiento de protocolos diferenciados para solicitudes simples versus complejas

Una crítica válida al modelo actual es que todas las solicitudes se tratan con el mismo proceso, sin importar su complejidad. No es lo mismo solicitar una copia de un contrato adjudicado que pedir acceso a miles de documentos de una investigación administrativa. Ante esta realidad, proponemos la implementación de un sistema de clasificación de solicitudes basado en criterios objetivos.

Los protocolos diferenciados permitirían plazos más cortos para solicitudes simples y plazos extendidos—pero razonables y justificados—para las complejas. Este enfoque permite mayor eficiencia administrativa sin recurrir a una extensión generalizada de plazos que afecte negativamente la transparencia.

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sisga>

⁴ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> .

⁵ <https://data.ny.gov/>

D. Supervisión efectiva por parte de la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental

Para garantizar el cumplimiento de los plazos actuales y futuros, es imprescindible establecer mecanismos de supervisión externa e independiente. La Oficina del Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental podrían tener un rol más activo en monitorear y publicar informes periódicos sobre el cumplimiento de las agencias en cuanto a solicitudes de acceso a la información, en un rol parecido a la gestión que se pretendió implementara y supervisara mayormente el PRITS (Puerto Rico Innovation and Technology Service) (*Ley del PRITS, Ley 75-2019*) -un nuevo ente gubernamental- y el Instituto de Estadística.

Estas entidades también podrían ofrecer capacitación, asistencia técnica y desarrollar indicadores de transparencia que permitan identificar agencias rezagadas y buenas prácticas. La fiscalización efectiva no solo asegura que se respeten los derechos ciudadanos, sino que promueve una cultura institucional de rendición de cuentas.

Afirmamos que existen soluciones estructurales que atienden las limitaciones que el PS 63 alega atajar, sin sacrificar los derechos constitucionales de la ciudadanía. La transparencia no puede ser postergada; debe ser fortalecida desde sus cimientos institucionales.

El derecho a la información no es una mera formalidad, sino un componente esencial de nuestra democracia. Limitarlo bajo el pretexto de eficiencia administrativa constituye un retroceso que vulnera la confianza ciudadana en sus instituciones. Por todo lo anterior, instamos al rechazo del

Proyecto del Senado 63 y a trabajar por una reforma genuina que promueva la transparencia, no la burocracia. No perdamos de vista que el acceso a la información no es un privilegio. Es un derecho, y como todo derecho, merece ser protegido y fortalecido, no limitado.

Atentamente,

Lolimar Escudero Rodríguez
Abogada de Política Pública
■787-753-8493
LolimarER@aclu.org
www.aclu-pr.org



Neylise D. Larregui Cintrón
Pasante
Facultad de Derecho-Universidad Interamericana